

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 2472

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **JORGE ALBERTO MONCALEANO MEDINA**
DEMANDADO: **WALTER EDINSON NOGUERA ORDOÑES, JENNY
LILIANA MOTTA ACOSTA EN REPRESENTACIÓN
DEL NIÑO N.N.M.**
RADICACIÓN No.: **76001-31-10-013-2023-00518-00**

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en los defectos No. 3 y 5 de los cinco señalados en el auto de inadmisión notificado por estados el 22 de noviembre de 2023, como quiera que aunque se intenta comentar la situación fáctica que da origen a las pretensiones, estas de forma distante y errónea no cuenta con claridad en lo que se pretende declarar, por ello no guarda una coherencia con las exigencias formales del asunto contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otra parte se tiene que, si bien remitió la subsanación y la demanda inicial al demandado WALTER EDINSON NOGUERA ORDOÑES a la dirección electrónica mabel.r0910@gmail.com, situación contraria se percibe de lo allegado respecto al menor de edad y de su representante, siendo otro el motivo por el que este despacho advierte la imposibilidad de admitir la demanda incoada.

Dicha corrección es exigible en atención a lo reglado en la normativa procesal, ya que bajo los preceptos al debido proceso y la garantía de contar con la información que le corresponde a los sujetos involucrados en conjunto a las pruebas que determinan su participación, la claridad en las pretensiones y su conducencia en el asunto de estudio, limita de forma efectiva la incursión en escenario viciados de nulidades futuras. Así las cosas, el referido actuar determina el incumpliendo de la obligación a cargo de quien acude a la jurisdicción siendo una carga mínima que no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

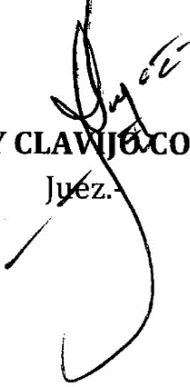
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.